

por sí mismo, como puede hacerlo, siempre que se concrete á lo que sea objeto de la pregunta, y lo mismo en su caso lo que contesten una y otra parte á las preguntas y observaciones que se hagan recíprocamente ó que les dirija el juez. En este caso también preguntará el juez á las partes si se ratifican en lo que hubieren dicho, y consignada su contestación, se cerrará y firmará el acta, y con el interrogatorio que irá á su cabeza, se unirá á los autos ó á la pieza de prueba de la parte que pidió las posiciones.

Según la ley de 1855, de toda confesión judicial debía darse vista á la parte que la hubiere solicitado, la cual podía pedir que se repitiera aquélla para aclarar algún punto dudoso ó no contestado categóricamente, y en su caso, que desde luego se declarara confeso al que hubiere rehusado declarar ó persistido en no responder afirmativa ó negativamente. Cinco artículos, del 298 al 302, dedicó dicha ley á este punto, los cuales han sido suprimidos en la presente, y por consiguiente también el procedimiento que en ellos se establecía para la declaración de confeso. Esta se reserva hoy para la sentencia definitiva por las razones que expondremos al comentar el art. 593; y en cuanto al otro extremo, siendo hoy pública la confesión judicial, pudiendo presenciarse la parte que la hubiere solicitado, y estando obligado el juez á exigir del confesante, tanto de oficio como á instancia de dicha parte, que sus respuestas sean terminantes y categóricas, bajo apercibimiento de tenerle por confeso, no hay razón ni pretexto para pedir que se repita la confesión sobre los mismos hechos. Sólo en el caso del art. 591, en que no se permite la concurrencia de la parte que pidió las posiciones, se debe dar á esta parte vista de la confesión, y podrá pedir dentro de tercero día que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación, sin que esto pueda permitirse en ningún otro caso.

II

Dudas.—Concluiremos este comentario haciéndonos cargo de algunas dudas ó cuestiones que podrán ocurrir en la práctica.

1.ª ¿Pueden absolverse posiciones por medio de procurador ó de

un tercero?—Las leyes 1.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 9.º, lib. 11, Nov. Rec., lo permitían si la parte estaba ausente y el procurador tenía poder especial y las instrucciones necesarias para ello; añadiendo aquélla, que no perjudicase tal confesión á la parte, cuando estando presente la contradijera, y si ausente, reclamase contra ella probando que el procurador la hizo por yerro ó por engaño. De esto deducían los prácticos que no debía tenerse por eficaz la confesión hecha en esa forma mientras no la ratificara expresa ó tácitamente la parte interesada. Nada se dispuso sobre este punto en la ley de 1855, y en la actual se ha resuelto la cuestión en sentido negativo. Si el litigante ha de responder *por sí mismo*, como ordena el art. 585, y si sólo en el caso que se determina en el 587 podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos, según se previene en el mismo artículo, es clara y evidente la prohibición de absolverlas en esa forma en ningún otro caso, y, por consiguiente, que no pueden serlo por medio del procurador, aunque tenga poder especial y las instrucciones necesarias para ello. La justicia, la moral y la conveniencia de los litigantes abonan esta prohibición, y exigen que éstos absuelvan por sí mismos las posiciones, por referirse á hechos personales de los que sólo ellos pueden dar razón directa.

La ley obliga á las partes, y por consiguiente á los procuradores que las representan, á que en los escritos anteriores al período de prueba confiesen ó nieguen llanamente los hechos que les perjudiquen de los articulados por la contraria, y en virtud de la conformidad de ambas partes, da á esta confesión la misma fuerza y valor que á la hecha en juicio absolviendo posiciones, según ya se ha demostrado. Pero puede suceder y sucede que el procurador niegue en los escritos hechos verdaderos porque perjudican á su parte, ó que los tergiverse de tal suerte que no aparezcan tales como pasaron, creyendo que de este modo llena mejor los deberes de la defensa. En estos casos puede la otra parte apelar á la buena fe y á la conciencia de su contrario, exigiéndole posiciones, con la esperanza de que bajo la solemnidad del juramento y á la presencia judicial y del público no se atreverá á negar la verdad de los hechos. Si le fuere permitido al que ha de declarar dar poder á su procurador

para que las absuelva, éste insistiría por regla general en lo dicho en sus escritos, y no se conseguiría el objeto de este medio de prueba. Bastan estas indicaciones para que se comprenda la conveniencia y la justicia de que el litigante absuelva por sí mismo las posiciones, cuando es necesario recurrir á este medio de prueba por no haberse confesado llanamente en los escritos la verdad de los hechos, que sean personales del mismo litigante.

De conformidad con la doctrina expuesta, se ordena en el artículo 587, objeto también de este comentario, que «cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla», aunque tales hechos sean objeto del debate y de influencia notoria en la decisión del pleito, por cuya razón el juez habrá admitido la pregunta. Esto podrá ocurrir cuando la obligación se hubiere contraído por medio de apoderado ó de un tercero: en tal caso, como la parte obligada no intervino personalmente en el contrato, puede ignorar los hechos á que se refiera la pregunta, y sería violento é injusto obligarla á que los confiese ó niegue llanamente. Por esto le autoriza la ley para negarse á contestar, á lo cual equivale la respuesta de que ignora lo que se le pregunta, sin que pueda considerarse esta contestación como evasiva para el efecto de tenerle por confeso, cuyo apercibimiento sería impropio en este caso.

El litigante, pues, que sea llamado á declarar bajo juramento, decisorio ó indecisorio, sobre hechos en que no haya intervenido personalmente, podrá confesarlos ó negarlos llanamente, si tiene noticia cierta de ellos: si no la tuviere, podrá decir con verdad que los ignora, ó negarse á contestar por aquel motivo; y podrá también solicitar en este caso que absuelva la posición un tercero que esté enterado personalmente de los hechos. Así lo dispone el mismo artículo 587 en su párrafo 2.º, para cuya recta inteligencia téngase presente que se exigen por el mismo como indispensables tres requisitos para que pueda permitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero: 1.º, que el tercero que haya de declarar esté enterado personalmente de los hechos, por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado; 2.º, que éste solicite que absuelva las posiciones el tercero que se halle en dicho caso; y

3.º, que acepte la responsabilidad de la declaración. La solicitud y aceptación de los dos últimos requisitos habrá de hacerla el mismo litigante en el acto de prestar su declaración, al manifestar que no puede contestar por no serle personales los hechos; se consignarán en el acta, y sin otra pretensión ni escrito, el juez acordará que se cite á la persona designada para que comparezca á declarar en el día y hora que señale.

Este es el único caso en que puede admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero; y se permite, porque esa tercera persona, y no el litigante, es quien está enterada de los hechos por haber intervenido en ellos personalmente; lo cual está conforme con el principio ó regla general de que las posiciones han de referirse á hechos personales de la parte que haya de absolverlas. Si el procurador se hallase en dicho caso, podría absolver las posiciones, no por tener poder de la parte á quien representa, pues la ley no lo exige para estos casos, sino por haber intervenido personalmente en los hechos; pero siempre que no concurra esta circunstancia han de ser absueltas por el mismo litigante.

Téngase presente, por último, que cuando concurren los tres requisitos antes indicados, la declaración del tercero tiene el mismo valor y fuerza probatoria que si la hubiere prestado el litigante que la solicitó y aceptó la responsabilidad. Fuera de este caso, si ese tercero comparece á declarar á instancia de cualquiera de las partes, tendrá que hacerlo dentro del término de prueba, y en concepto de testigo, y su declaración será apreciada en este concepto.

2.ª ¿Puede imponerse alguna pena al litigante que falta á la verdad en la confesión judicial?—Podrá suceder que el confesante haya faltado á sabiendas á la verdad, negando categóricamente los hechos, y que se le pruebe y convenza de este perjurio en los mismos autos: ¿cuáles serán los efectos de esta falsedad? ¿podrá aplicársele la pena del perjurio? De ningún modo: el Código penal sólo castiga el falso testimonio en los testigos ó peritos en causa civil, como puede verse en sus arts. 335 y siguientes: en los litigantes únicamente pena el hecho de presentar á sabiendas testigos ó documentos falsos (art. 339 de id.), pero no el perjurio cometido al absolver posiciones; y si no pueden ser castigados otros actos que

los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas, es indudable que no puede procederse criminalmente por la declaración falsa de cualquiera de los litigantes. No es nueva esta teoría: ya la sancionó terminantemente el Rey Sabio, quien no podía desconocer las razones que tiene en su favor, á pesar de las ideas religiosas que dominaban en aquella época. «Mentirá jurando alguno en pleito, dice la ley 26, tít. 11, Part. 3.^a, dándole su contendor la jura, ó el juzgador, non le podemos poner otra pena, *si non aquella que Dios le quisiere poner.*»

No opinamos lo mismo respecto de las penas civiles: aunque la nueva ley nada dice, sin duda por no ser de su competencia, creemos aplicable el precepto de la ley recopilada. «Y por evitar los perjuros, dice la ley 2.^a, tít. 9.^o, lib. 11, Nov. Rec., que muchas veces se cometen en las respuestas que se dan á las posiciones, mandamos, que si después el respondiente fuere convencido claramente del perjurio por los autos del proceso, de manera que parezca que á sabiendas se perjuró en la respuesta que dió... *si fuere el actor, pierda la causa, y si fuere el reo, sea habido por confieso.*» Esta es la única pena que podrá aplicarse en el caso de que se trata al fallar el pleito, la cual no deja de ser proporcionada á la naturaleza de la falta. Sin embargo, no tenemos noticia de caso alguno en que, aplicando dicha ley, se haya condenado al litigante perjurio sólo por haber faltado á la verdad; sino que los tribunales toman en consideración este hecho para apreciar las pruebas, y raro será el caso en que, probada la falsedad de la confesión, no resulte la prueba en favor de la parte contraria, y obtenga por consiguiente un fallo favorable á sus pretensiones.

3.^a *Pena del litigante que no comparece ó se niega á declarar.*—Estos hechos por sí solos no constituyen desacato ni desobediencia á la autoridad, puesto que la ley determina sus efectos en el orden civil, sin calificarlos de delito ni de falta. Ya hemos dicho que al litigante que no comparece á la primera citación para absolver posiciones, no debe hacerse en la segunda la prevención, que ordena el art. 272, de ser procesado por el delito de desobediencia grave á la autoridad. Por el hecho de no comparecer, lo mismo que por el de negarse á declarar, la ley no impone al litigante otra

pena que la del apercibimiento, que ha de hacerse, de tenerle por confeso si no comparece ó si persiste en su negativa. En el comentario del art. 593 expondremos los efectos de dicho apercibimiento.

ARTÍCULO 590

(Art. 589 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Quando dos ó mas litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Juez adoptará las precauciones necesarias, si lo pidiere la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquéllas.

Para la recta aplicación de este artículo, sin concordante en la ley anterior, basta tener presente que el juez no puede adoptar las precauciones á que se refiere, sino á instancia de la parte interesada, de suerte que aunque observe que uno de los litigantes que han de declarar está presenciando la declaración del otro, no puede ni debe impedirlo por ser público el acto, á no ser que lo solicite la parte á quien interese evitarlo. Las precauciones no han de limitarse á que el segundo no oiga la declaración del primero, ni á que comuniquen entre sí, sino también á que un tercero pueda enterar al segundo de lo que haya declarado el primero ó de las preguntas que se le hagan. Dedúcese de este artículo que cuando sean dos ó más los litigantes que hayan de absolver posiciones, deben ser examinados con separación, extendiéndose un acta de la declaración de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 591

(Art. 590 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En el caso en que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Juez lo estimare conveniente, podrá constituirse con el actuario en la casa de dicho interesado para recibirle la declaración.

En tal caso no se permitirá la concurrencia de la

parte contraria; pero se le dará vista de la confesion y podrá pedir dentro de tercero dia que se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestacion.

Puede suceder que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, estime conveniente el juez eximirle de comparecer en el juzgado: tales circunstancias podrán ser, el respeto y consideraciones que se merezca la persona que por su edad avanzada, por su estado, ó por ejercer alguno de los cargos expresados en el art 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal: la ley deja este punto al prudente criterio del juez, permitiéndole que proceda como estime conveniente. En tales casos, el juez, previo aviso, podrá constituirse con el actuario en la casa ó domicilio del litigante para recibirle la declaración; pero no permitirá la concurrencia de la parte contraria, ni la de su abogado y procurador, como por razones de prudencia, fáciles de comprender, lo ordena el presente artículo, sin concordante en la ley anterior.

No permitiéndose en el caso antedicho la concurrencia de la parte contraria para presenciar la declaración, subsiste la razón que tuvo la ley anterior para darle vista de la confesión, y así lo ordena también el presente artículo. En su virtud, luego que se reciba la declaración del litigante, dictará el juez providencia dando vista de ella á la otra parte, la cual podrá pedir dentro de tercero dia que se repita aquélla para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no hubiere sido categórica la contestación, solicitando, á la vez, que se le haga la prevención de tenerle por confeso si fuere evasiva la respuesta. Si el juez estima pertinente la pregunta ó preguntas que se articulen con ese objeto, las admitirá y recibirá nueva declaración al litigante en la misma forma que la anterior, haciéndole en su caso la prevención antes indicada. Transcurrido dicho término de los tres días, no podrá ampliarse ó repetirse la confesión ni pedirse nuevas posiciones sobre los mismos hechos que hayan sido objeto de aquélla, según lo prevenido en el art. 594.

ARTÍCULO 592

(Art. 591 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El litigante que resida dentro del partido judicial podrá ser obligado á comparecer ante el Juez que conozca del pleito para prestar su declaración, salvo si se lo impidiese causa justa á juicio del mismo Juez.

En este caso, lo mismo que cuando resida fuera del partido judicial, será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio, despues de aprobado por el Juez, en pliego cerrado, que se abrirá al tiempo de prestar la declaración.

Este artículo tampoco tiene concordante en la ley anterior. De acuerdo con la práctica, se hace en él la declaración de que el litigante que resida dentro del partido judicial, puede ser obligado á comparecer ante el juez que conozca del pleito para absolver posiciones, á no ser que se lo impida causa justa, á juicio del mismo juez. Para dar cumplimiento á esta disposición el litigante que exija las posiciones deberá pedir que se obligue á su contrario á que comparezca en el juzgado para absolverlas, y así lo acordará el juez, señalando el día y la hora. Para hacerle la citación se librará despacho al juez municipal correspondiente, acompañándose la cédula. Si por enfermedad ó por otra causa justa no pudiese comparecer, lo hará presente en el acto de la citación, ó lo expondrá su procurador por medio de escrito al juez del pleito, el cual, si estima justa la causa, señalará otro día para la comparecencia, ó le dispensará de ella, mandando en este caso que sea examinado por medio de despacho. Si por circunstancias especiales creyese el juez necesario ó conveniente recibir por sí mismo la declaración, á instancia de la parte interesada podrá trasladarse para ello al punto donde resida el que ha de prestarla (art. 286).

Aunque dice la ley que el litigante que ha de absolver posiciones y resida dentro del partido judicial, *podrá ser obligado* á comparecer ante el juez que conozca del pleito, esto ha de entenderse subordinado á las demás disposiciones de la misma ley sobre esta

materia. Por consiguiente, si no comparece ni alega justa causa que se lo impida, á instancia de la otra parte se le volverá á citar en la misma forma para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare (art. 583). Y si tampoco comparece, no debe hacérsele tercera citación ni puede emplearse ningún otro medio coercitivo: usa de su derecho, sujetándose á la única pena que le impone la ley, de que pueda ser tenido por confeso en la sentencia. De suerte que la obligación de que se trata queda reducida á tener que comparecer ante el juez de primera instancia, si quiere declarar para no exponerse á la pena indicada.

Cuando el litigante haya de ser examinado por medio de despacho ó de exhorto, lo cual se verificará conforme á los artículos 254, 255, 285 y la segunda parte del presente, si no reside en el partido judicial, ó residiendo en un pueblo del mismo, si la parte que exige las posiciones no pide que se le obligue á comparecer, ó si existe justa causa que se lo impida, debe acompañarse al exhorto ó despacho el interrogatorio, después de aprobado por el juez, en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de prestar la declaración. Al ordenarlo así el artículo que estamos comentando, da por supuesto que el interrogatorio ha de presentarse al juez que conoce del pleito, y que en todo caso á éste corresponde admitir ó repeler las preguntas que contenga; y no puede ser de otro modo, porque sólo él tiene los antecedentes necesarios para poder apreciar si son ó no admisibles. Por consiguiente, en estos casos no puede reservarse la presentación del interrogatorio para el acto de la comparecencia, ni el juez exhortado tiene facultades para admitir el que ante él se presente: es preciso presentarlo al solicitar que se absuelvan las posiciones, y si se hace en pliego cerrado, el juez lo abrirá para resolver sobre la admisión de las preguntas, y después de aprobadas volverá á cerrar el pliego y lo acompañará al exhorto, con expresión de que ha sido aprobado en todo ó en parte. Cuando la parte interesada presente abierto el interrogatorio, no hay razón para acompañarlo en pliego cerrado.

Téngase presente que si la parte que exige las posiciones hace uso de la facultad que concede el art. 574, el juez exhortado deberá

señalar día y hora para recibir la declaración, citándose á la persona que aquélla hubiere designado para que la presencie en su representación, si se hallare en aquella localidad. La declaración se recibirá en audiencia pública, abriendo en el acto el pliego que contenga el interrogatorio, y de todo lo que ocurra se extenderá acta por el actuario, como se ordena en el art. 589 y hemos explicado en su comentario.

ARTÍCULO 593

(Art. 592 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citación sin justa causa, rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva.

Concuerda este artículo con el 297 de la ley de 1855, pero con una reforma esencial. Ambos se refieren á los casos en que el litigante llamado á declarar para absolver posiciones no comparezca á la segunda citación sin justa causa, ó rehusare declarar, ó persista en no responder afirmativa ni negativamente dando contestaciones evasivas, á pesar del apercibimiento de tenerle por confeso, que debe hacérsele en cada uno de estos casos, conforme á los artículos 583 y 585; pero al determinar los efectos de este apercibimiento, en la ley anterior se dijo que «podrá ser tenido por confeso, si se pidiere, inmediatamente y sin esperar á la sentencia definitiva», y en la actual se ordena que *podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva*. Consiste, pues, la diferencia en la forma y período del juicio en que ha de hacerse la declaración de confeso.

Esta declaración no es obligatoria en su fondo, ahora lo mismo que antes, puesto que en ambas leyes se emplea el verbo *podrá*, dejándola por consiguiente á la apreciación del juez, el cual tendrá ó no por confeso al litigante que no comparezca ó rehusare declarar categóricamente, según el resultado de las demás pruebas del pleito y las circunstancias del caso. Y en justicia no pueda ser de otro

modo. A la confesión tácita ó presunta, que puede deducirse conforme á la ley, de la negativa del litigante á comparecer ó á declarar sin evasivas, no puede atribuirse el mismo valor y fuerza que á la confesión expresa y llana de los hechos: aquélla no pasa de una presunción, que podrá servir para inclinar el ánimo del juez á tener por ciertos los hechos á que se refiera, cuando habiendo alguna prueba sobre ellos, no resulten plenamente probados por otros medios, pero que por sí sola no constituye prueba perfecta y acabada que pueda destruir la que resulte en contrario. Esa apreciación no puede ni debe hacerla el juez hasta que, conclusos los autos, tenga que apreciar las pruebas para dictar su fallo, porque de otro modo prejuzgaría la cuestión, y por esto se manda ahora que la declaración de confeso, cuando proceda, se haga en la sentencia definitiva, con lo cual se evitan también las dilaciones y gastos del incidente que podía promoverse, según la ley anterior, inmediatamente después de ocurrir el hecho y sin esperar á la sentencia definitiva.

Quando ocurra el caso de que se trata, la parte que hubiere exigido las posiciones deberá hacer toda la prueba de que pueda valerse, aunque sea incompleta, para justificar los hechos á que aquéllos se refieran, y pedir en el escrito de conclusión ó en el acto de la vista que se tenga por confeso á su contrario. Así podrá el juez hacer esta declaración en la sentencia definitiva, y estimar probados los hechos para los efectos del fallo, supliendo la deficiencia de la prueba con la confesión tácita ó presunta del litigante, que á pesar del apercibimiento se hubiere negado á comparecer sin justa causa, ó á declarar, caso de haber comparecido, ó que hubiere persistido en no responder afirmativa ó negativamente y sin evasivas sobre hechos personales del mismo litigante.

ARTICULO 594

(Art. 594 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte después del término de prueba:

El precepto de este artículo, sin concordante en la ley anterior, es tan claro, como evidente su objeto de evitar dilaciones y abusos, según ya se ha indicado en el comentario del art. 579, y no necesita de explicación alguna para entenderlo y aplicarlo rectamente.

ARTÍCULO 595

(Art. 594 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En los pleitos en que sea parte el Estado ó alguna corporación del mismo, no se pedirán posiciones al Ministerio fiscal ó á quien represente á dicha parte. En su lugar, la contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por vía de informe, por los empleados de la Administración á quienes conciernan los hechos.

Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó corporación, cuya persona estará obligada á presentar la contestación dentro del término que el Juez señale.

Sobre los hechos que sean objeto del debate en los pleitos con el Estado ó con cualquiera corporación que de él dependa, como lo son las Juntas de Beneficencia, Ayuntamientos, etc., no pueden exigirse posiciones á las personas que tengan la representación de estas entidades jurídicas, porque por regla general no les serán personales tales hechos, y sólo podrán tener conocimiento de ellos por lo que resulte del expediente, ó por informe del funcionario que haya intervenido en el asunto. Por esto, para igualar en lo posible la condición de los litigantes, y para evitar las dudas y cuestiones que surgían del silencio de la ley anterior sobre este punto, se ordena en el presente artículo, que no se pedirán posiciones al Ministerio fiscal, hoy al abogado del Estado ó á quien represente á dicha parte; pero que, en su lugar, la parte contraria podrá proponer por escrito las preguntas que quiera hacer, y si el juez las admite como pertinentes, serán contestadas, por vía de informe, por los empleados de la Administración á quienes conciernan los hechos, ya por haber intervenido en ellos, ya por pertenecer á su negociado ó dirección el expediente en que estén consignados.

En la misma providencia en que el juez admita las preguntas, ha de acordar que por conducto del abogado del Estado, ó de la persona que represente á la corporación litigante, se dirija la oportuna comunicación (véase el art. 289) al Ministerio, centro directivo ó presidente de la corporación, á quien corresponda contestarlas, fijando el término que estime necesario dentro del cual ha de presentar aquélla la contestación. Así lo ordena el párrafo 2.º del artículo que estamos comentando, con el objeto de evitar molestias al litigante contrario, y dilaciones indebidas en el curso del pleito. Si por negligencia ú otras causas se dilata la contestación, el representante del Estado tiene el deber de recordarla y de gestionar su despacho, porque á él le impone la ley la obligación de presentar la contestación dentro del término que el juez señale, cuyo término judicial es de los prorrogables. No dice la ley lo que habrá de hacerse cuando el representante de la corporación ó del Estado no presente la contestación dentro del término señalado y de la prórroga en su caso: como esta contestación ocupa, según la ley, el lugar de las posiciones, creemos aplicable á este caso en lo posible lo que se ordena en los artículos 586 y 593 respecto del litigante que rehusa declarar; y por la misma razón habrá de practicarse lo que se previene en el 591, cuando la administración dé su informe en contestación á las preguntas.

Por analogía, pues, con lo establecido en dichos artículos, del informe de la Administración se dará vista á la parte que propuso las preguntas, la cual podrá pedir dentro de tercero día que se repita para aclarar algún punto dudoso, sobre el que no haya sido categórica la contestación. Y cuando ésta no se presente dentro del término señalado, podrá dicha parte pedir que sigan los autos su curso, ó que se apremie al representante de la corporación ó del Estado para que dentro de un breve plazo presente la contestación, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Este apercibimiento debiera ser el de tenerle por confeso, establecido para los demás litigantes; pero como la ley no lo ordena para este caso, en consideración sin duda á que no es de presumir interés ni mala fe en el funcionario que haya de informar, sino negligencia, que podrá corregir su superior jerárquico acudiendo á él en queja cuan-

do sea necesaria la contestación, no nos atrevemos á aconsejar que se emplee dicha fórmula, sino la *de lo que haya lugar*. Sin embargo, al apreciar las pruebas para el fallo definitivo, podrá el juez atribuir á la negativa ó evasiva de la Administración el mismo valor que puede darse en igual caso á las de los particulares, según se ha expuesto en el comentario del art. 593.

§ 2.º

Documentos públicos.

Por *documento* se entiende, en lenguaje forense, todo escrito en que se hace constar una disposición ó convenio, ó cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga. Las leyes de las Partidas llaman *escritura* á toda clase de documentos, diciendo que «nace della muy grand pro, ca es testimonio de las cosas pasadas, é averiguamiento del pleyto sobre que es fecha» (1), ó que «tanto bien viene, que en todos los tiempos tiene pró, que face membrar lo olvidado, é afirmar lo que es de nuevo fecho, é muestra carreras por do se enderezar, lo que ha de ser» (2). No podríamos expresar con más precisión la importancia y objeto de los documentos.

Los autores, fundados en lo que dispone la ley 1.ª, tit. 18, Partida 3.ª antes citada, dividen los documentos en *públicos, auténticos y privados*. Se dice *público* el documento, cuando ha sido otorgado con las solemnidades correspondientes ante escribano público ó notario, autorizado para dar fe del acto: á estos documentos se les llama también *escrituras públicas*. *Auténtico*, cuando es expedido ó librado por corporación ó persona constituida en autoridad ó dignidad, ó por cualquier otro funcionario público con referencia al ejercicio de sus funciones. *Privado*, el que forman los interesados por sí mismos ó á presencia de testigos, sin la intervención de los funcionarios públicos antedichos. Los mismos autores, siguiendo á Gregorio López, dicen, que los documentos auténticos

(1) Ley 1.ª, tit. 18, Partida 3.ª

(2) Proemio del mismo título y Partida.